



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 199-2022-GM/MDC

Carabayllo, 06 de abril de 2022.

VISTO:

El Informe Legal N° 129-2022-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorandum N°082-2019-GDELT/MDC de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo; Tramite E1941269, y E1932677 presentado por la señora Dolores Mitma Román; Informe N°755-2019-GPC-SC-GDELT/MDC de la Subgerencia de Comercialización, y demás actuados, sobre **RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA N°1852-2019-GDELT/MDC**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 217.1 del artículo 217° sobre facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante procedimiento recursivo. De igual forma en su artículo 218°, numeral 218.1 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)"; en tal sentido debe procederse a revisar lo actuado y verificar si lo presentado por la recurrente se ajusta a la norma citada;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución de Gerencia N°1852-2019-GDELT/MDC de fecha 26.07.2019, fue debidamente notificado al administrado el 23.08.2019. En ese sentido, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 02.09.2019, este ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° de la misma norma;

Por otro lado, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso, el recurso de apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho, por lo que corresponde se emita pronunciamiento sobre el mismo;

Que, mediante Documento de Trámite E1932677 de fecha 10.07.2019 la Sra. Dolores Mitma Román solicita autorización municipal para venta de comida criolla en Av. María Parado de Bellido







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"


cuadra 1 s/n Urbanización Santa Isabel del distrito de Carabayllo, referencia: frente al Colegio Trompeteros en el horario de 07:00hrs. a 16:00hrs;



Que, a través del Informe N°755-2019-GPC-GDELT/MDC de fecha 19.07.2019 personal del área técnica de la Subgerencia de Comercialización informa al Subgerente de Comercialización que, en relación a lo solicitado por la administrada sobre autorización para venta de comida criolla en vía pública, que: "(...) el lugar materia de trámite si se encuentra en zona rígida, el lugar materia de trámite no se encuentra en zona de alto riesgo, el lugar materia de trámite si excede el aforo permitido de acuerdo a la ordenanza, el modulo y mobiliario del comerciante No cumple con las características técnicas exigidas al constatar que ocupa el espacio público con una caseta, y la evaluación socio económica de la solicitante se encuentra calificada como pobre concluyendo que NO cumple con los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de la autorización, todo ello sustentado en la Ordenanza N°1787-MML ordenanza que regula el Comercio Ambulatoria en los Espacios Públicos en Lima Metropolitana y en la Ordenanzas N°354-2016-MDC Ordenanza que aprueba Los Procedimientos, servicios administrativos bridados en exclusividad y derechos de trámite contenidos en el TUPA y en la Ordenanza N°378-2017-MDC Ordenanza que regula y promueve la formalización de Comercio Ambulatoria de la jurisdicción del distrito de Carabayllo";



Que, con Resolución de Gerencia N°1852-2019-GDELT/MDC de fecha 26.07.2019 el Gerente de Desarrollo Económico Local y Turismo resolvió: "declarar improcedente la solicitud de autorización municipal de comercio ambulatorio presentado por Mitma Román Dolores, para desarrollar la actividad venta de comida criolla, en el módulo ambulatorio ubicado en Av. María Parado de Bellido, Cuadra N°1 s/n Urbanización Santa Isabel (referencia frente al colegio Trompeteros) del distrito de Carabayllo";



No obstante, con Documento de Trámite E1941269 de fecha 02.09.2019 la administrada Mitma Román Dolores interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°1852-2019-GDELT/MDC de fecha 26.07.2019, argumentando que: "(...) cuando describe que el giro comercial se encuentra en zona rígida amparado en la Ordenanza N°378-2017-MDC que regula el comercio ambulatorio en vía pública, no se ajusta a lo contemplado en la Ordenanza N°279/MDC, en donde se pretendía establecer zonas rígidas la misma que ha sido declara inconstitucional con sentencia del Tribunal Constitucional N°00024-2013-PI/TC y que a la Ordenanza N°1787-MML en su artículo 4 numeral 4.41 señala zonas rígidas o prohibidas al área de espacio público del distrito, que por razones de ubicarse un monumento histórico, ornato, seguridad o de acuerdo a la norma complementaria, no se autoriza el desarrollo del comercio ambulatoria, por lo que solicita la nulidad y se otorgue la autorización solicitada (...);

Dentro de este contexto, es necesario analizar los argumentos esgrimidos por al impugnante, la misma que en resumidas cuentas ha señalado que el acto administrativo impugnado vulnera su derecho al trabajo y se sustenta en la Ordenanza Municipal N°279/MDC la misma que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional;

En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de trabajo, la administrada se basa en la emisión del Informe N°755-2019/GPC/SGC emitido por el personal técnico responsable de la Subgerencia de Comercialización, para declarar improcedente la pretensión. Sin embargo se ha verificado que no existe documento, ni norma jurídica presentada por la administrada en su recurso de apelación que desvirtúe los señalado en la Resolución materia de impugnación;

Por otro lado, si bien el ejercicio de comercio ambulatorio se encuentra bajo el ámbito de protección del derecho a la libertad de trabajo reconocido en el artículo 2° inciso 15) de la Constitución, cuyo contenido constituye el libre ejercicio de toda actividad económica lícitamente realizada; también no es menos cierto que, el ejercicio de la libertad de trabajo está condicionado a



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que se cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico a cargo del ente facultado para ello. En otras, palabras, para alegar la vulneración al derecho de trabajo, previamente, debía contar con la autorización otorgada por la autoridad competente para el ejercer una actividad; lo que en el presente caso no existe, porque justamente se cuestiona denegatoria del otorgamiento de la licencia;



Respecto, al cuestionamiento del **giro comercial solicitado se encontraría en zona rígida**, la administrada señala que su solicitud de autorización municipal para realizar la venta de comida criolla en la vía pública, no se encuentra en zona rígida, por cuanto la Ordenanza N°279/MDC en donde se pretendía establecer zonas rígidas a diversos espacios públicos del distrito de Carabayllo, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°00024-2013-PI/TC;



No obstante, revisado el acto administrativo impugnado, se advierte la denegatoria a la autorización no está sustentado en la Ordenanza N°279/MDC, sino más bien en la Ordenanza N°378-2017-MDC que regula el comercio ambulatorio en la vía pública, en cuyo artículo 11 señala: **"para otorgar autorización municipal temporal para desarrollar actividades destinadas al uso público, la municipalidad realizara una evaluación técnica y legal, que comprenderá de la evaluación urbana (aforo, ornato, zona de alto riesgo) y socioeconómico (fuentes de ingreso familiar, condiciones habitacionales y salud) brindando una atención preferencial a los grupos vulnerables en pobreza extrema (personas de tercera edad, personas con discapacidad o limitación, madres jefas de hogar);**

Por tanto, en virtud a lo señalado, la Subgerencia de Comercialización procedió a su evaluación de la pretensión del recurrente, tal es así que, personal del área técnica de la Subgerencia de emitió el Informe N°755-2019-GPC-SC-GDELT/MDC de fecha 19.07.2019 en el que indico: ""(...) el lugar materia de tramite si se encuentra en zona rígida, el lugar materia de tramite no se encuentra en zona de alto riesgo, el lugar materia de tramite si excede el aforo permitido de acuerdo a la ordenanza, el modulo y mobiliario del comerciante No cumple con las características técnicas exigidas al constatar que ocupa el espacio público con una caseta, y la evaluación socio económica de la solicitante se encuentra calificada como pobre concluyendo que NO cumple con los requisitos técnicos y legales para el otorgamiento de la autorización, todo ello sustentado en la Ordenanza N°1787-MML ordenanza que regula el Comercio Ambulatoria en los Espacios Públicos en Lima Metropolitana y en la Ordenanzas N°354-2016-MDC Ordenanza que aprueba Los Procedimientos, servicios administrativos bridados en exclusividad y derechos de tramite contenidos en el TUPA y en la Ordenanza N°378-2017-MDC Ordenanza que regula y promueve la formalización de Comercio Ambulatoria de la jurisdicción del distrito de Carabayllo". Razón más que suficiente para concluir que la resolución impugnada no está afecta a nulidad, por no haber vulnerado la normativa legal;

Que, mediante Memorándum N°082-2019-GDELT/MDC de fecha 16.09.2019 el Gerente de Desarrollo Económico Local y Turismo remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica los documentos de la referencia a fin de emitir opinión legal en relación al recurso de apelación presentado por la administrada la Sra. Dolores Mitma Román, contra la Resolución de Gerencia N°1852-2019-GDELT/MDC de fecha 26.07.2019;

Que, con Informe Legal N°129-2022- GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que como órgano de asesoramiento, responsable de garantizar la legalidad de las actuaciones internas de la Administración Pública, en la aplicación de normas legales vigentes, opina se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada la Sra. Dolores Mitma Román, contra la Resolución de Gerencia N°1852-2019-GDELT/MDC de fecha 26.07.2019 y se dé por agotada la vía administrativa;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Finalmente, tenemos que la improcedencia de la autorización para venta de comida criolla en vía pública es la consecuencia jurídica de carácter administrativo, que se deriva de la verificación del incumplimiento de los requisitos que se establecen para otorgarla, por cuanto contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; ello sustentado en el Informe N°755-2019-GPC-SC-GDELT/MDC de fecha 19.07.2019 emitida por el personal del área técnica de la Subgerencia de Comercialización. Por lo tanto, la administrada no ha desvirtuado la improcedencia de su solicitud; no estando incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG la Resolución de Gerencia N°1852-2019-GDELT/MDC emitida con fecha 26.07.2019;

Además, se debe tener en cuenta que no se ha evidenciado en el presente procedimiento administrativo la presentación por parte de la administrada documento o haya señalado norma jurídica que contrarreste lo señalado por la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, en la citada resolución materia de impugnación, que declaró la improcedencia de la autorización para la venta de comida criolla en la vía pública;

Que, estando conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 129-2022-GAJ/MDC y en uso de las atribuciones delegadas por el Despacho de Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020; y en concordancia con las funciones establecidas en el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación presentado por la administrada la Sra. **DOLORES MITMA ROMÁN**, contra la Resolución de Gerencia N°1852-2019-GDELT/MDC de fecha 26.07.2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, según lo dispuesto por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. **DOLORES MITMA ROMÁN**, para su cumplimiento y fines pertinentes, así como a las demás unidades orgánicas que correspondan, debiendo publicarse en el portal web de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe), la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abog. JHANNY ROGER TOMA JAIMES
GERENTE MUNICIPAL

JRTJ/cc